



**La nª sanción a la
participación imprudente**

LA NO SANCIÓN A LA PARTICIPACIÓN IMPRUDENTE

THE NON-SANCTION TO IMPRUDENT PARTICIPATION

RESUMEN

El presente trabajo se desarrolla en torno al tema de la participación en un delito. Sin duda este tema es álgido en el derecho penal debido a su gran discusión dogmática y las consecuencias penales que tienen las diferentes formas de participación, sin embargo, se debe discutir con mayor sutileza cuando estas formas de intervención tienen una carga subjetiva imprudente, pues la diferencia de pena entre los comportamientos dolosos y culposos es abismal como consecuencia jurídica, por ende, la oposición de este trabajo a la punición de esta clase de comportamientos se lo realizará desde el ámbito normativo, político criminal y dogmático para que el lector se oriente respecto de cada uno de estos fundamentos.

PALABRAS CLAVE: Autoría y participación; imprudencia; imputación objetiva; formas de participación; prohibición de regreso.

Copyright © Revista San Gregorio 2018. ISSN 1390-7247; eISSN: 2528-7907 ©

ABSTRACT

The present research is developed around the cases of participation in a crime. Undoubtedly, this issue is critical in criminal law due to its great dogmatic discussion and the penal consequences that the different forms of participation have. However, it should be discussed with greater caution since these forms of intervention have an inconvenient subjective burden. This subjectivity is linked to the abysmal difference of the legal consequences or penalties between the intentional and negligent behavior. The opposition criteria of this work to this kind of punishment will be structured from the normative, political, criminal and dogmatic scope, in order to guide the reader across each one of these foundations.

KEYWORDS: Authorship and participation; imprudence; objective imputation; forms of participation; return ban.

Copyright © Revista San Gregorio 2018. ISSN 1390-7247; eISSN: 2528-7907 ©



MIGUEL ÁNGEL ANGULO GAONA



CEDPAL Universidad de Gottingen-Alemania y Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (IEDPIC). Ecuador



migue_51190@hotmail.com

ARTÍCULO RECIBIDO: 18 DE DICIEMBRE DE 2017

ARTÍCULO ACEPTADO PARA PUBLICACIÓN: 2 DE FEBRERO DE 2018

ARTÍCULO PUBLICADO: 13 DE DICIEMBRE DE 2018

INTRODUCCIÓN

La autoría y participación en el Derecho Penal es uno de los temas con más discusión teórica y en el cual se necesita de un análisis prolijo de los conceptos dogmáticos desarrollados hasta el momento, más aún cuando surgen las dudas respecto de las diferentes formas de autoría o participación, como la recordada discusión de los años sesenta sobre la autoría mediata, en los aparatos organizados de poder desarrollada por Roxin, o la distinción entre las formas de participación en cuanto a la cooperación necesario o complicidad, para lo cual Gimbernat dio la solución más adecuada con su teoría de los bienes escasos (Gimbernat, 2006). Como se ve los problemas son varios, pero la directriz es ir superando estas discusiones no estando exentos a presentar nuevas dudas y posibles soluciones como es el caso de la participación imprudente en un delito (lo cual es materia de este trabajo).

UN ENFOQUE DESDE LO NORMATIVO, LO POLÍTICO-CRIMINAL, DESDE LOS PROPIOS PRECEPTOS DE LA PARTICIPACIÓN Y DESDE DOGMÁTICA

Si bien el Código Orgánico Integral Penal establece de forma expresa la intención dolosa en la complicidad y en la coautoría (artículos 43 y 42.3 respectivamente), lo cierto es que según la redacción de estos artículos las conductas de los autores y los partícipes en este ordenamiento jurídico llevan un contenido doloso en su configuración por lo que no

se ven envueltas en una problemática mayor al momento de su distinción, sin embargo en la jurisprudencia (y en la mayoría de ordenamientos jurídicos latinoamericanos) el problema se da cuando los Tribunales se centran más en el merecimiento de la pena y no en la diferenciación de la conducta de cada interviniente lo cual ha cambiado paulatinamente en los últimos años por la influencia dogmática de autores relevantes¹.

La postura adoptada en cuanto al tema es una objeción a la sanción de la participación imprudente, cabe decir que la pretensión del presente estudio no solo consiste en sustentar la posición del autor desde la restricción normativa del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), sino abordarlo desde puntos político criminales, desde los conceptos de participación y por último desde un punto dogmático.

EN CUANTO A LO NORMATIVO

El Código Penal alemán desde lo normativo da una carga dolosa a los partícipes en un delito², pues parten de un concepto extensivo de autor³, a diferencia del ordenamiento jurídico ecuatoriano que no hace una alusión directa a la intencionalidad de todas las diferentes formas de participación en un delito, sin embargo la limitación se fundamenta en la restricción normativa del artículo 27 del COIP (Código Orgánico Integral Penal, 2014)⁴, el cual se podría asociar de manera directa con el principio de legalidad, sin embargo existen autores que interpretan a este artículo como sobrante, pues determinan que no es más que una ratificación del artículo 18, entonces, afirmar que solo las acciones u omisiones imprudentes son punibles sería una ratificación innecesaria del artículo 18, pues bastaría una operación lógica para determinar qué conductas pueden ser sancionadas (Mir Puig, 1980). Si se toma al artículo 27 desde esa crítica se podría concluir en que efectivamente su redacción es superflua, sin

1. Algunas de las obras influyentes en este ámbito son: GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Autor y Cómplice En Derecho Penal*, Editorial Bodet, Montevideo, 2006, otras obras relevantes son, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, *La Autoría en Derecho Penal*, Editorial PPU, Barcelona, 1991, ROXIN, Claus, *Autoría y dominio del hecho*, Marcial Pons, Barcelona, 2000.

2. El Código Penal alemán respecto a los partícipes en un delito determina: "§ 26. Instigación (inducción a delinquir) Igual que el autor será castigado el instigador. Instigador es quien haya determinado dolosamente a otro para la comisión de un hecho antijurídico; § 27. Complicidad (1) Como cómplice se castigará a quien haya prestado dolosamente ayuda a otro para la comisión un hecho doloso antijurídico. (2) La pena para el cómplice se sujeta a la sanción penal para el autor. La pena debe reducirse conforme al § 49, inciso 1."

3. De acuerdo al concepto extensivo de autor se dice que todos los intervinientes son autores, sin embargo, que por respeto a los preceptos que contienen los Códigos penales en cuanto a la participación, se debe distinguir entre los intervinientes, en DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, *La Autoría en el Derecho Penal*, PPU, Barcelona, 1991, p. 253, en este sentido JESCHECK, Hans, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Comares, Granada, 2002, p. 695.

4. Código Orgánico Integral Penal: Artículo 27: "Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código"

embargo concuerdo con la postura de Pérez Manzano al interpretar este artículo desde la prohibición de sancionar delitos imprudentes que no hayan sido tipificados en la ley ya que de esta manera se extiende la norma de determinación al ámbito de imputación subjetiva (Pérez Manzano, 1999).

La norma de determinación es aquel mandato que exige una precisión en la descripción de los elementos de las conductas punibles en la parte especial (Mir Puig, 2005), entendiendo esto se puede afirmar que las acciones u omisiones a las que se refiere el artículo 12 son precisamente las descritas en la parte especial, por lo tanto partiendo desde este límite, el aspecto subjetivo de la imprudencia es un elemento que debe aparecer individualmente en los tipos penales para ser sancionada, se afirma entonces que el sistema vigente de tipificación en el ordenamiento jurídico español es el de *numerus clausus* en donde se excluye de punición a las conductas imprudentes que constan en la parte especial.

Según esta interpretación la participación imprudente en delitos imprudentes y dolosos son formas de intervención atípicas (Luzón Peña, 1996), pues para el autor, el artículo 12 debe interpretarse desde el ámbito material, es decir, desde la idea en que el CPE sanciona los delitos dolosos y de manera excepcional los delitos imprudentes por lo que esta cláusula de restricción debe tomarse en cuenta también respecto de la autoría y de la participación y de esta manera abarcar las normas de carácter general y especial del Código.

En relación a las cláusulas generales me refiero a las disposiciones extensivas de la punibilidad, las cuales de manera unánime la doctrina determina que son tres, los actos preparatorios, la tentativa y la participación (Maurach, 1962). Respecto de la participación y conforme al concepto restrictivo de autor que se maneja en España, no se discute que la participación de un sujeto se construye de manera extensiva a partir del comportamien-

to del autor en determinado delito de la parte especial, conjuntamente con las reglas de la parte general que regulan la participación delictiva⁵.

LA NO PUNICIÓN DE LA PARTICIPACIÓN IMPRUDENTE Y LA POLÍTICA CRIMINAL

Desde este punto se entiende que uno de los aspectos tomados en cuenta para la restricción del artículo 27 en cuanto a los delitos imprudentes es el respeto a la mínima intervención penal pues la forma imprudente se valora con menos gravedad que la dolosa, resulta lógico que el tratamiento de los intervinientes en estos delitos también sean valorados con menor gravedad (Luzón Peña, s.f). Si se relaciona el carácter mínimo de intervención con el concepto restrictivo de autor que trata como atípica a la participación imprudente, es natural pensar en que la participación como forma de extensión de la tipicidad está influenciada por este principio limitador, más cuando se toma en cuenta la fragmentariedad⁶ del Derecho penal, la menor gravedad de los hechos imprudentes y que las formas de participación son figuras subordinadas al hecho principal.

LOS CONCEPTOS DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN COMO FUNDAMENTO PARA LA NO PUNICIÓN DE LA PARTICIPACIÓN IMPRUDENTE

En la descripción del COIP respecto a los intervinientes en los artículos 42 y 43 no consta en su totalidad criterios de imputación subjetiva del partícipe como si lo hace el Código penal alemán en sus artículos 26 y 27 en los cuales se da una carga de dolo a todas las conductas de participación (Benítez Ortúzar, 2007) por lo que quedan excluidas las conductas imprudentes que no se encuentran tipificadas⁷. En el OIP no se da esta característica subjetiva pero lo que si hace es plantear las formas de participación que son abarcadas desde un concepto restrictivo de autoría, es decir, que autor es el que realiza el tipo y tomando en cuenta las formas de extensión de la tipicidad es posible castigar al

5. Se refiere también a la participación como una forma de extensión de la punibilidad Feijoó, en FEIJOÓ, Bernardo, *La imprudencia en el Código penal de 1995 (cuestiones de lege lata y lege ferenda)*, CPP, 1997, nota 36.

6. Según Velásquez no es factible utilizar al derecho penal en toda situación, pues solo debe hacérselo en hechos determinados; el derecho positivo no puede sancionar todas las conductas lesivas de los bienes jurídicos sino solo las más lesivas y las más graves, lo contrario sería entrar en el terreno de la arbitrariedad, en VELÁSQUEZ, Fernando, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Editorial Temis, Bogotá, 2004, p. 43.

7. Debe decirse que la doctrina alemana en materia de imprudencia considera un concepto extensivo de autor, en donde todos los intervinientes de un suceso imprudente pueden ser castigados como autores, pero matizando su intervención y aporte en el hecho, puede verse en WELZEL, Hans, *Derecho Penal Alemán*, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1976, p. 143 y 144.

partícipe considerando su actuación desde la accesorio al comportamiento del autor (Peñaranda López, 2015).

En su artículo 42 y 43 el COIP se refiere a la inducción a la cooperación y a la complicidad como formas de participación, en los cuales da una pequeña descripción a cada una de ellas, pero cabe decir que las posiciones doctrinales no difieren demasiado una de otra.

DE LA INDUCCIÓN

Respecto de la inducción se determina que es inductor quien hace surgir en otro, mediante un influjo psíquico, la resolución de realizar un delito (Díaz y García Conlledo, 2008), es decir el inductor sabe y quiere que el autor realice determinado delito. Para concatenarlo con la redacción del COIP se puede decir que la inducción represente desde una perspectiva ex ante un incremento de riesgo con proyección a un resultado específico para que el inducido adopte y ejecute la resolución delictiva a la que se le incita, en consecuencia de este planteamiento se configura el requisito que se encuentra redactado en la ley, de que la inducción sea directa pues debe haber una conexión inmediata entre el inductor y el inducido (Muñoz Conde, 2004). En esta forma de participación es preciso que el autor directo no esté decidido a realizar el delito, pues, precisamente es menester que la actividad del inductor de lugar a que el autor decida realizar el hecho delictivo (López Barja de Quiroca, 1996).

Una de las características más importantes que contiene esta forma de participación, y por la cual en mi opinión se marca una barrera para poder ser valorada desde una óptica de la imprudencia es que la misma debe ser directa, es decir una inducción a las claras ya que no es suficiente con meras sugerencias de la realización de un delito (García Conlledo, s.f), adicionalmente debe ser dirigida a una persona determinada y a un hecho determinado, no puede ser abstracta o de tipo general (Busto Ramírez, 1993).

DE LA COOPERACIÓN NECESARIA

Es necesario distinguir la cooperación necesaria de la coautoría, pues se puede confundir los conceptos que se redactan en el artículo 42 del CPE respecto de la realización conjunta (refiriéndose a la coautoría) y la cooperación para la ejecución (refiriéndose al cooperador), ya que en el dominio del hecho no basta con que se cumpla el aporte para la realización del delito, sino que también debe valorarse el momento en el que el aporte esencial se produce. Por esta razón, si la aportación se produce en actos previos a la ejecución, no existirá tal dominio del hecho y por lo tanto debe valorarse una participación y no una coautoría (Gómez Tomillo & Gómez Rivero, 2015).

Ahora bien, la cooperación necesaria o también llamada complicidad necesaria a grosso modo es una forma de favorecimiento o facilitación para realizar un delito. Se determina que la cooperación es la contribución en fase anterior a la ejecución para que el autor o autores realicen un delito, adicionalmente se exige que tal cooperación debe ser dada para un delito en concreto (Córdoba Roda & García Arán, 2011). Reforzando este argumento cabe decir que el aporte debe ser necesario ya que sin ese aporte el delito a realizarse no se hubiese concretado, de ello deviene la diferenciación entre la cooperación necesaria y la complicidad⁸, asunto que repercute directamente en cuestiones penológicas.

DE LA COMPLICIDAD

La complicidad es una forma de participación que en sentido general al igual que la cooperación necesaria es un favorecimiento para la ejecución de un delito. La complicidad consiste en contribuir con actos anteriores o simultáneos pero en ningún caso esta forma de conducta puede ser considerada como autoría, inducción o cooperación necesaria (Muñoz Conde, 2004), esto no significa que cualquier aportación sea merecedora de pena a título de complicidad. Esta forma de participación consiste en el apoyo a otra persona en su hecho típico y antijurídico, cuya aportación puede ser desplegada desde la índole intelectual, o con un aporte material, previo, simultáneo o posterior al proceso.

8. Según Gimbernat para determinar si un medio es escaso, se debe realizar un juicio general y provisional para posteriormente realizar un juicio definitivo tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, es decir, desde el un punto de vista general no pueden ser escasos algunos medios pero desde esta habitualidad se debe plantear una calificación provisional a cada medio tomando en cuenta tiempo y lugar, finalmente el juicio definitivo para contemplar la escasez se debe realizar teniendo en cuenta los factores especiales en la persona que recibe el medio; en GIMBERNAT, Enrique, *Autoría y Participación en el Derecho Penal*, BdeF, Buenos Aires, 2006, p. 131.

De acuerdo a esto la doctrina mayoritaria sostiene que la complicidad debe ser necesariamente dolosa⁹, es decir se debe conocer y querer realizar una participación respecto de un hecho típico concreto ejecutado por otra persona (Muñoz Conde, s.f), inclusive (se argumenta una posición similar a lo que sucede con la inducción) para la complicidad se requiere un doble dolo, por un lado un conocimiento de la propia acción y, sobre las circunstancias principales que ejecuta el autor, es decir sobre su despliegue en el tipo y el resultado querido¹⁰.

En conclusión y tomando las palabras de Bustos Ramírez, las formas de participación presuponen la decisión de participar en un hecho delictivo (Ramírez Bustos, s.f), se considera entonces a la conducta del partícipe como atípica por no existir esa voluntad dirigida a participar en la realización de un resultado lesivo (Cobo del Rosal & Vives Antón, 1999), concluyendo que el partícipe deberá conocer y de manera voluntaria realizar cualquiera de las conductas de participación en cuanto a un hecho en concreto, consecuentemente no guarda una coherencia con la culpa que como fundamento tiene la infracción a un deber de cuidado.

EN CUANTO AL FUNDAMENTO DOGMÁTICO

SOBRE LA PROHIBICIÓN DE REGRESO

Sin duda una de las instituciones que ha presentado más evolución dogmática es la prohibición de regreso a tal punto que en la actualidad se la considera como uno de los criterios más importantes para limitar la participación criminal. La teoría tradicional de la prohibición de regreso fue formulada inicialmente por Frank, quien en el ámbito de la causalidad sostiene que es impune cualquier forma de favorecer imprudentemente a una conducta dolosa. Para este autor no pueden ser consideradas causas del resultado las condiciones en las cuales el autor del delito doloso o culposo de manera libre y consciente se

sirve de ellas. (Frank, 1925). Desde este punto de vista, si se toma en cuenta que la imprudencia y el dolo son estructuras totalmente diferentes no es posible romper el título de imputación respecto de una participación que se puede calificar como imprudente respecto de la realización de un delito doloso (Cuerda Riezu, 1992), puesto que se quebranta la accesoriidad de la participación que se construye a partir del tipo ejecutado por el autor.

En un sentido más actual, la prohibición de regreso se fundamenta en la libertad del sujeto que realiza la acción típica, al cual se lo denomina autor, éste al realizar una acción típica configura un nuevo comienzo de una cadena de causas que pueden ser independientes con las condiciones preexistentes (Hruschka, 2005), se puede añadir que en ciertos caso se considera que determinadas causas pueden ser demasiado lejanas respecto de la acción del sujeto que realiza el hecho delictivo.

Ahora bien desde un sentido normativo se sostiene que quien realiza un comportamiento inofensivo no quebranta su rol como ciudadano, aun cuando el sujeto realizador del tipo haya direccionado esa actuación para aprovecharse de ella y realizar un delito, en este caso habría una prohibición de regreso frente al comportamiento habitual e inofensivo y no constituiría una forma de participación (Jakobs, 2007). Por ello, conforme a lo que se viene afirmando, la prohibición de regreso se basa en la idea en que no se puede hacer responsable a quien realiza una aportación inofensiva y que solo por la conducta de terceros puede orientarse a un sentido dañoso (Jakobs, 1997), consecuentemente esta teoría desde el punto de vista político criminal tiene como objetivo frenar una extensiva responsabilidad "hacia atrás" (Feijóo Sánchez, 2002), lo que es aceptado de modo general en la dogmática y, demuestra una vez más que la causalidad es insatisfactoria para la resolución de casos específicos¹¹.

9. En el mismo sentido, CEREZO MIR, José, *Curso de Derecho Penal español*, T. III, Tecnos, Madrid, 2001, p. 529; BACIGALUPO, Enrique, *Derecho Penal. Parte General*, 2da Ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1999, 529; JESCHECK, Hans, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, op. cit., p. 744.

10. Sentencia del Tribunal Supremo No. 1531/2002 de 27 de septiembre; También puede verse en GÓMEZ TOMILLO, Manuel y GÓMEZ RIVERO, María del Carmen, Artículo 28, en *Comentarios Prácticos al Código Penal*, op. cit., p. 447.

11. En el ámbito jurisprudencial peruano se dio el caso en el que un taxista que transportó a unos delincuentes, quienes, en el lugar de destino, deciden perpetrar un delito patrimonial. N° 4166-99-Lima emitida por la Corte Suprema de Justicia

Desde estas consideraciones se puede delinear los ámbitos en los cuales esta teoría puede operar, en primer lugar, es claro que la prohibición de regreso no se orienta a determinar los riesgos permitidos en la sociedad, sino que, su objetivo es verificar si se puede vincular una conducta inocua o inofensiva a una posterior conducta ejercida por un sujeto que cometa un delito (Melía, 2001) y, en segundo lugar, abarca las consideraciones sobre el principio de confianza (Feijóo Sánchez, s.f), es decir, éste opera cuando se constata que la conducta de un sujeto es jurídicamente desaprobada, entonces, es ahí cuando se valora si para el sujeto que aporta inicialmente le era permitido confiar en las actuaciones de las demás personas.

LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

Para determinar si el sujeto con su conducta infractora de un deber de cuidado favoreció para que un tercero cometa un delito ya sea imprudente o doloso, será necesario constatar que con su actuación inicial creó un riesgo prohibido, y que ese riesgo tuvo influencia para que se configure un resultado (Muñoz Conde & García Arán, 2004). Se sabe que para realizar una imputación objetiva a un sujeto es necesario que el autor haya producido a través de términos causales la producción de un resultado, en tanto que dentro de esos términos causales se encuentren condiciones necesarias para la producción de un resultado, adicionalmente se exige que se haya creado un riesgo que se encuentre desaprobado por el ordenamiento jurídico y finalmente el riesgo debe haberse realizado en el resultado (Frisch, 2015). La creación de un riesgo no permitido debe suponer por lo menos una falta de diligencia, la consiguiente realización de ese peligro en un resultado específico y que es resultado este dentro del fin de la protección de la norma, de esta manera es posible imputar a una persona un resultado lesivo (Muñoz Conde, s.f).

Partiendo de esta acepción y trasladándolo al tema de la participación debo decir que los acontecimientos causales ejecutados por el autor pueden ser varios de los cuales se vale para realizar un resultado, entre ellos, puede existir un aporte de causalidad ejecutado por un partícipe, y en este punto se puede decir

que el aporte causal generado por el partícipe también debe ir dotado de ese incremento de riesgo y debe reflejarse también en el resultado, pues según lo considerado anteriormente no basta con la mera casualidad, es necesario la presencia de un riesgo peligroso, la constatación de ese riesgo en el resultado y que se ajuste al fin de protección de la norma.

Como forma de sustento quiero referirme al conocido caso Vinader, en el cual un periodista publicó una serie de datos y circunstancias referentes a una serie de personas, que posteriormente fueron asesinadas por miembros de ETA, en el cual se mantuvo una existencia de relación de causalidad entre las publicaciones y los asesinatos. Sin embargo, en referencia a párrafos anteriores en donde se dejó claro que no basta con una simple relación causal se puede afirmar en este caso que es cierto la existencia de una relación causal entre la publicación y los actos realizados por ETA, y aún más, es cierto que existe un riesgo en cuanto a la primera acción y la producción del resultado, pero, ello debe excluirse de existencia de un nexo objetivo entre la primera acción y el resultado, por dos razones, en primer lugar por la acción de publicar no cumple la conducta típica, es decir el publicar información no es matar y, en segundo lugar, porque las acciones de los miembros de ETA, el asesinato y las agresiones, no pueden ser objetivamente imputadas a la acción del periodista (Córdosa Roda, s.f). Dentro de esta línea el Tribunal Supremo establece que en la imputación objetiva debe existir una relación adecuada entre la causa y resultado, para que se pueda derivar un responsabilidad penal, pero que esta relación se ve afectada y debe analizarse de modo más prolijo cuando en ella intervienen acciones imputables a sujetos distintos¹².

CONCLUSIONES

- La participación imprudente no puede ser punible debido a los presupuestos del principio de mínima intervención penal.

- Según lo que se ha desarrollado a nivel dogmático, los conceptos de participación en sus diferentes formas de intervención, necesitan una carga subjetiva dolosa, ya que los intervinientes deben tener el pleno conocimiento y voluntad de realizar las

12. Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1989

conductas que servirían como aportación para la provocación del resultado lesivo.

•La prohibición de regreso se constituye como una sólida teoría argumental para determinar que los actos realizados por determinadas personas de una manera imprudente, no pueden ser imputados a estos agentes, si estos son tomados por una persona ajena para realizar una conducta penalmente relevante.

•La imputación objetiva, respecto de la finalidad de la norma, lo cual se constituye como el último escalafón del análisis de esta teoría para determinar si se ha realizado el tipo objetivo de una conducta, debe estar ligada directamente con el resultado y el tipo, pues no debe asociarse la falta al deber objetivo de cuidado de un tipo imprudente al resultado lesivo provocado por la realización de un tipo doloso. ¶



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F. (2007). La participación en el delito imprudente en el Código Penal español de 1995. Madrid : Dykinson.
- BUSTO RAMÍREZ, J. (1993). Derecho Penal. Parte General. Santiago de Chile : Editorial Jurídica de Chile.
- COBO DEL ROSAL, M. y. (1999). Derecho Penal. Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro oficial 180, de 10 de febrero. Asamblea Nacional. Quito: Registro Oficial.
- CÓRDOBA RODA, J. G. (2011). Comentarios al Código Penal. Parte General. Barcelona: Marcial Pons.
- CUERDA RIEZU, A. (1992). Estructura de la autoría de los delitos dolosos, imprudentes y de omisión. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. (2008). Autoría y Participación. Revista de Estudios de la Justicia, No 10.
- Feijó Sánchez, B. J. (2002). Imputación objetiva en Derecho penal. Lima: Grijley.
- FRANK, R. (1925). El Código Penal para el Reich Alemán. Tübingen.
- Frisch, W. (2015). La imputación objetiva del resultado. Barcelona: Atelier.
- GARCÍA CONLLEDO, M. (s.f). Teoría General del Delito. Parte General.
- GIMBERNAT, E. (2006). Autoría y Participación en el Derecho Penal. Buenos Aires: BdeF.
- GÓMEZ TOMILLO, GÓMEZ RIVERO, M. D. C. (2015). Artículo 28, en Comentarios Prácticos al Código Penal, op. cit., p. 447.
- HRUSCHKA, J. (2005). Prohibición de regreso y concepto de inducción, consecuencias, en Imputación y Derecho Penal. Estudios sobre la teoría de la imputación Navarra: Editorial Aranzadi S.A.
- Jakobs, G. (1997). Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación, 2ª ed. Madrid: Marcial Pons.
- JAKOBS, G. (2007). La imputación jurídico-penal y las condiciones de vigencia de la norma. Lima: Ara Editores.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. (1996). Autoría y Participación. Madrid: Akal.
- LUZON PEÑA, D. M. (1996). Cursos de Derecho Penal. Parte General. Madrid: Editorial Universitas.
- LUZON PEÑA, D. M. (s.f). Cursos de Derecho Penal. Parte General.
- MAURACH, R. (1962). Tratado de Derecho Penal. Barcelona: Ediciones Ariel .
- Melía, C. (2001). Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva. Mendoza: Ed. Jurídicas Cuyo.
- MIR PUIG, S. (1980). Observaciones al Título Preliminar y Primero del Anteproyecto del Código Penal . Barcelona: RFDUC.
- MIR PUIG, S. (2005). Derecho Penal. Parte General. Barcelona: Repertor.
- MUÑOZ CONDE, F. (2004). Derecho Penal. Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. (s.f). Derecho Penal. Parte General.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2004). Derecho Penal. Parte General. Madrid.
- PEÑARANDA LÓPEZ, A. (2015). La participación en el delito y la accesoriadad . Buenos Aires: BdeF.
- PÉREZ MANZANO, M. (1999). Autoría y Participación Imprudente en el Código penal de 1995. Madrid: Civitas.
- RAMÍREZ BUSTOS, J. (s.f). Manual de Derecho Penal. Parte Genera.